---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de Junio del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Silvia Susana MARTOS y Martín Roberto MONTENOVO como Juez Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"J. A. G. Y OTROS P.S.A. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS S/ IMPUGNACIÓN" Expte. N º 11/2011 C. P. P. M., Carpeta N º 1.179,** seguidos contra: **P. D. H.,** argentino, nacido el 07 de Julio de 19**, en General Galarza, provincia de Entre Ríos, hijo de E. (f) y de F. H. (f), instruido, soltero, empleado, D. N. I. N º 14.491.544, domiciliado en calle xxxx xxxxx N º ***, de la localidad de Playa Unión, Rawson, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia registrada bajo el N º 32/2011 OFIJUPM mediante la cual el Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜELA lo condenara como coautor material y penalmente responsable del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA (Arts. 45 y 293 del C. Penal)** a la pena Un Año de prisión en suspenso, por los hechos ocurridos en la localidad de Telsen, luego de la adjudicación de obra de ampliación de su gimnasio municipal de fecha 02 de noviembre de 2004 y respecto del certificado número cuatro (4), items 5 y 7 del mismo, confeccionado con fecha 06 de diciembre de 2004, en perjuicio de la Administración Pública.----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Mabel COVI y por la defensa técnica del imputado, el Defensor particular Dr. J. A. R..----------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dr. Martín Roberto MONTENOVO.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

---------- **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo:**----------

---------- Ha llegado a esta instancia de revisión la sentencia N ° 32 de fecha 25 de Abril de 2011, por la que se condenara al Sr. P. D. H. como coautor penalmente responsable del delito de FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA (Arts. 45 y 293 del Código Penal), en perjuicio de la Administración Pública, a la pena de Un Año de prisión en suspenso, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. J. A. R..----------

Habiéndose efectuado la audiencia que prescribe el Art. 385 del C. P. P. y reseñado los antecedentes que motivan el recurso, comenzaré a tratar en particular los agravios que dieran motivo a la impugnación deducida por la defensa.----------

---------- **1.-** EL Defensor Particular del imputado Dr. J. A. R. se agravió por entender que la sentencia dictada por el Juez Penal Dr. YANGÜELA no cumple la manda establecida en el Art. 18 de la C. N. y 44 de la C. Chubut en cc. con el Art. 173 del mismo cuerpo legal, en relación al Juez Natural.---------- ---------- En segundo término denunció el vencimiento del plazo de investigación, observando que el Juez actuante dispuso una duración de cuatro (4) meses contados desde el 11

de Junio de 2008, el que por ende se extendería hasta el 11 de Octubre del mismo año, día que operaba el vencimiento de la etapa, habiendo luego el órgano acusador presentado un pedido de prórroga en forma extemporánea el 16 de Octubre, cuestión por la que debía haberse impuesto el sobreseimiento de su pupilo el que se impone de pleno derecho de acuerdo a lo establecido por el Art. 285 del rito.--------

---

- Asimismo planteó la insubsistencia de la acción penal en contra del Sr. P. H,., basado ello en la inconstitucionalidad de las acordadas a las que se hiciera referencia en la pieza atacada, estas son las Nros. 028/07 y 085/09, para sostener la subsistencia del plazo. Indicó que una Acordada dictada por la Sala Penal o aún por el Pleno no puede derogar lo prescripto por el Código adjetivo y mucho menos en perjuicio del imputado, violando así la división de poderes establecidos en la Carta Magna y violando el principio de la irretroactividad de la ley menos benigna. Citó jurisprudencia y doctrina alusivas en refuerzo de su postura.----------

---------- En el siguiente acápite tachó de nulo el debate desarrollado en autos. Ello en virtud de que al comienzo del mismo y tras atender cuestiones previas, una vez concedida la palabra a la titular del Ministerio Público Fiscal, ésta solicitó que pasara el primer testigo, obviando haber dado a conocer a su pupilo la imputación que se le hacía, lo que se denomina en doctrina "alegato de apertura", ocurriendo de esa manera una clara violación al debido proceso y a la defensa en juicio por desconocer el encartado cuáles eran los hechos concretos que se le imputaban y en qué grado de participación, lo que motivó que solicitara al momento de los alegatos finales la nulidad por falta de acusación aquí reproducida (Art. 320 del C. P. P. Ley XV N º

9), lo que a criterio del A Quo fue saneado conforme el Art. 162 del C. P. P., lo que considera imposible, ya que generó una nulidad de carácter absoluto en violación de los arts. 8 del C. P. P., 45 de la C. Prov. y 18 de la C. N .. Citó doctrina alusiva.----------

---------- En el quinto agravio, señaló que se trata de una sentencia arbitraria en cuanto a la imputación y al monto de la condena impuesta. Para ello tuvo en consideración que el delito por el que el acusador formulara acusación, no fue el mismo que se imputó en el alegato final del juicio ni tampoco el que adoptó el Juez oficiosamente al momento de juzgar a su defendido.----------

---------- Refirió así que el delito de falsedad ideológica no existió, ya que HELMER nunca se representó el dolo de fraude y mucho menos el de perjuicio en las certificaciones de obras y sostuvo que tal como declarara el encartado respecto del certificado N º 4 en concordancia con lo manifestado por el Ing. M. y el Ing. T., la obra no estaba concluida en su totalidad, por lo que faltaba la realización de una certificación que llevaría el N º 5 para que allí se constatara la totalidad y finalización de la obra, la que como en todas las obras, ya públicas, ya privadas, la recepción es siempre de manera provisoria. En el caso, indicó no fue recibida la obra ni provisoria ni definitivamente.----------

En relación al monto de la condena, argumentó que se trata de una decisión nula, dictada en un debate que se encuentra viciado de nulidad absoluta e insanable.------

---

Hizo reserva de acudir al Superior Tribunal de Justicia por vía del recurso extraordinario local y a la Corte Suprema como remedio federal.----------

---------- La Fiscal actuante argumentó que el primer agravio efectuado no puede prosperar ya que el asunto fue materia de resolución por la Sala Penal ante el dispar criterio de los jueces intervinientes, confirmando la intervención de un tribunal

unipersonal en los presentes actuados.----------

---------- En cuanto al segundo agravio indicó que conforme surge de la Carpeta a esa parte se le otorgó en audiencia de apertura de investigación el plazo de cuatro meses para llevar adelante la investigación, presentando dentro del plazo la prórroga fundado en la abundante documentación que debía relevarse, el que fue otorgado por el Juez, consignando que no fue extemporáneo por suspensión de los términos legales y judiciales durante la feria judicial según Acuerdo N º 3722/09 S. T. J., como así también sostiene que subsistía la acción penal en razón de no encontrarse vencido el término previsto por el Art. 149 del C. P. P.----------

---------- En relación al planteo de nulidad del debate, sostiene que tanto el imputado HELMER como su defensor conocimiento la acusación en su totalidad desde que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 292 del C. P. P., pudiendo ejercer las facultades otorgadas por la ley, cumpliendo la intimación con los requisitos legales.----------

---------- Por último, y respecto de la arbitrariedad de la sentencia articulada por el impugnante, niega que se hayan modificado los hechos como así también que el Juez se haya apartado en la sentencia, careciendo el planteo de sustento alguno al igual que el cuestionamiento del monto de la pena impuesta por el A Quo, solicitando se rechacen los argumentos vertidos por la Defensa y se confirme la sentencia en todos sus términos.----------

---------- En la audiencia prevista por el Art. 385 del C. P. P. , las partes sostuvieron sus posturas, detallando cada uno de los agravios. Luego de la audiencia y al haber alcanzado unanimidad en la decisión se procedió a la lectura del correspondiente veredicto, por el cual se resolvió rechazar el primer agravio

incoado – referido a la garantía del juez natural-, declarar la nulidad de la sentencia registrada bajo el N ° 32/11, por falta de intimación previa al imputado de los hechos por los que fuere condenado, absolviéndose a P. D. H., del delito que se le enrostrara.----------

---------- Vertidos los agravios, paso a fundar mi voto, conforme la manda legal de los arts. 25 del C. P. P. y 169 de la Constitución Provincial.----------

-

---------- **2.-** Así diré que el primer motivo de critica se fundó en la violación de la garantía constitucional establecida en el Art. 173 de la Constitución Provincial, ello es la integración del Tribunal mixto para actuar en el debate de juicio.----------

---------- Luego de revisada la carpeta en cuestión he de concordar con lo resuelto en fecha 23 de septiembre de 2010 por el Superior Tribunal de Justicia – Resolución glosada a fs. 83/84 – pues si bien resulta cierto que la Constitución Provincial prevé para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la administración – tal como lo sería en el caso – con tribunales constituidos en forma minoritaria por vocales legos, lo cierto es que ello no se encuentra actualmente reglamentado y que la mención que se efectúa en los arts. 27, 72, y 302 del CPP no resulta suficiente para su instrumentación.----------

---------- En consecuencia, entiendo no violentada la garantía como lo afirma el imputado, pues ha sido un juez, es decir un Tribunal instituido con anterioridad al proceso – investido de jurisdicción – y con competencia para ello quien ha juzgado el caso, debiendo por esto rechazarse el agravio incoado.----------

---------- **3.-** En relación a la petición de nulidad del debate por falta de lectura de la acusación, luego de escuchado el audio del mismo, se advierte que asiste razón a la defensa respecto de sus dichos.----------

---------- Así el debate trascurrió sin que el imputado H.R haya tenido un anoticiamiento efectivo del hecho concreto que se le imputara, como constitutivo del objeto del debate.----------

---------- No resulta acertada la fundamentación del Juez Penal respecto que la acusación le había sido comunicada por el Ministerio Público Fiscal en varias oportunidades al imputado y que éste hasta había declarado respecto de ella, toda vez que conforme las reglas del juicio oral y público el Código de Procedimiento Penal establece en su Art. 320 último párrafo que: "*Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el o los hechos por el que acusan"*, y esto se justifica en que el traído a juicio debe necesariamente conocer los hechos que se le imputan para – nada más y nada menos – garantizar el derecho de raigambre constitucional de la defensa en juicio.--

---------- Traigo a colación, por resultar pertinente al caso, lo dicho por el profesor Maier: "*Nadie puede defenderse de algo que no conoce. Es por ello que el próximo paso, a fin de garantizar el derecho del imputado a ser oído, consiste en ponerlo en conocimiento de la imputación correctamente deducida; darle a conocer al imputado aquello que se le atribuye se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. En verdad, no tendría ningún sentido expresar el derecho a ser oído, ni regular pormenorizadamente la necesidad de una imputación correcta para darle vida, si no se previera el deber de comunicar al perseguido la imputación que a él se le dirige. Como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se lo intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquella; debe consistir así en la noticia integra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se le atribuye al imputado. No se cumple*

esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancia de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado .....” (aut cit. “Derecho Procesal Penal I.- Fundamentos”. Edit del Puerto S. R. L, Bs As 1999, 2ª edición, pPg. 550-560.----------

---------- Ni siquiera se puede alegar que el imputado H. conoció el hecho mediante la formulación de la acusación presentada por el Fiscal pues se desprende de la Carpeta, que cuando ésta se presenta, pese a que se provee la remisión de copia del escrito a los imputados y sus defensores en fecha 17/12/2008, y que la misma se habría diligenciado mediante el Oficio N ° 3789/09, no existe constancia de su diligenciamiento, ni de haber sido notificada y que se haya hecho entrega de una copia de la acusación.----------

---------- Asimismo no surge que se haya formulado o dado lectura de los hechos por los que fue acusado H., en el audio del Debate de Juicio, ni en la audiencia preliminar de fecha 18 de agosto de 2009, ni notificado el auto de apertura de fecha 21 de agosto de 2009, conforme la notificación en la audiencia que prescribe el At. 298 del C. P. P.----------

---------- Respecto de la forma en que ha de concretarse la intimación y su importancia como garantía de los derechos del imputado, E. M. J., en la misma senda ilustra: *“El derecho a ser oído implica necesariamente que el sistema procesal se estructure en forma tal que* ***posibilite el contradictorio*** *y para ello será indispensable la previa información al imputado del hecho que se le incrimina, pues para ser oído debe comunicársele, en forma clara y precisa, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el material fáctico que se le atribuye.*

Nadie puede responder o explicarse acerca de lo que ignora; tampoco podrá hacerlo adecuadamente si dicha información es equivoca, vaga o genérica." (aut. cit. Derechos del Imputado. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe 2005, Pág. 239*)*.--

---

------ De allí que esta falencia acarree la nulidad de la sentencia pues la omisión no se suple con la declaración de imputado prestada en la audiencia. El derecho material de prestar declaración, no implica conocer la imputación. Es más – tal como lo afirma el imputado en los agravios – en el referido acto expresó que no sabía de qué se le acusaba. Pensar en lo contrario sería invertir las garantías constitucionales que juegan a favor del imputado.----------

---------- **4.-** En consecuencia, declarada la nulidad de la sentencia criticada y sin entrar al tratamiento de la cuestión del reenvío en atención al vencimiento de los plazos previstos en el Art. 146 del CPP entiendo, que sólo cabe la absolución del imputado. Así voto.----------

---------- **5.-** Conforme la solución dada al caso se vuelve abstracto el tratamiento de las demás cuestiones traídas por la Defensa.----------

---------- **6.-** Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa particular del imputado en Trescientos setenta y cinco ($ 375,00.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Los agravios de la Defensa han sido plasmados en forma amplia y detallada por la Jueza preopinante por lo que en honor a la brevedad sólo me limitaré al análisis de los mismos.----------

---------- La impugnación articulada por el Dr. J. R., Defensor de confianza del imputado P. D. H., luego de trazar un introito doctrinario, estuvo punteada en primer lugar a la ausencia de Juez Natural para juzgar a su cliente en juicio; el segundo agravió estuvo dirigido al vencimiento del plazo de la etapa preparatoria, cuestión por la que debería haberse sobreseído a su pupilo, partiendo de la base de que las Acordadas que suspenden plazos por fuera de la Ley dictadas por el Tribunal Superior son nulas; en tercer lugar planteó la nulidad del debate por falta de la formal acusación e imputación y por último cuestionó la falta de correlación entre el hecho por el que fue acusado ., la imputación efectuada en los alegatos finales y la sentencia.---------- En referencia a la cuestión atinente al Juez Natural en los presentes actuados, reiteración del argumento defensista vertido ya en el debate y resuelto por el A Quo, habré de decir que no le asiste razón al impugnante. Ante el supuesto conflicto negativo de competencia trabado entre los Jueces Penales Dres. TRINCHERI y YANGÜELA, motivo por el que fueron elevados al Superior Tribunal de Justicia, la Sala Penal se expidió diciendo que *"…tal como lo sostiene la Juez TRINCHERI procede en el caso la intervención de un tribunal unipersonal, en los términos del Art. 71 B. I. 2 del C.P.P., toda vez que no ha sido reglamentada la norma constitucional y procesal que dispone al intervención de un tribunal mixto"* (fs. 83/84).----------

---------- Resuelta la contienda e iniciado el juicio, el Sr. Defensor insistió en el asunto, lo que fue rechazado en la misma audiencia por el Juez actuante con los mismos argumentos. Por tercera vez, el impugnante volvió sobre el mismo punto, objetando la integración del tribunal de juicio que condenara a P. H..----

---------- Que tal como fuera adelantado en la parte resolutiva de la sentencia cuya lectura se diera el día de la audiencia de impugnación, habrá de rechazarse

nuevamente esta postulación. En efecto, de la destacada letra constitucional referida al modo de enjuiciar a los funcionarios públicos que cometen en forma dolosa delitos contra la administración pública provincial, surge que el tribunal que debe entender en el juicio debe componerse en forma minoritaria por vocales legos, sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados **y en la forma que establece la ley.** Empero**, es c**onocido **que tal Ley** no existe aún.----------

---------- Queda claro entonces, que para lograr la plena operatividad de esta regla no basta con la sola enunciación del tribunal escabinado en la Carta Magna, sino que para lograr la plena y efectiva viabilidad del artículo 173 de la C. Pcial., es necesario e ineludible contar dentro la legislación provincial con una Ley que inexorablemente reglamente esta norma supralegal. Hasta tanto ello no ocurra, la conformación de los tribunales con jueces profesionales, también llamados técnicos, serán quienes resolverán juicio mediante los conflictos penales que lleguen a los estrados judiciales para su decisión. Conforme ello, entiendo que debe rechazarse sin otro mérito la postulación de la Defensa sobre esta cuestión.----------

---------- Pasaré ahora a tratar el tercer agravio, para lo cual profundizaré en los pasos procesales seguidos tras la formulación de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal contra el imputado H..----------

--- En ese sentido, surge que a fs. 39 obra decreto simple del Subdirector de la OFIJU, dando por recibida la acusación de la Fiscalía con respecto al encartado H. y los otros imputados, disponiendo la notificación a los mismos y a su defensor con copia del escrito que contiene la acusación, haciéndoseles saber que se encuentran a su disposición en la Oficina Judicial los documentos y medios materiales de prueba

por el plazo de cinco días de acuerdo con lo normado por el Art. 292 del C. P. P.---------- ---------- Que a fs. 39/vta. se deja constancia del libramiento del Oficio N º 3879/08 en fecha 18/12/08 a la Oficina Judicial de Sarmiento para la notificación del imputado H., sin poder precisarse el resultado de tal diligencia en virtud de no obrar en la Carpeta documentación al respecto.---------- En fecha 17/06/09 la Oficina Judicial fija la fecha de la audiencia preliminar para el día 18/08/09, dejándose al pie constancia de haberse librado para la notificación del nombrado el oficio que lleva el Nro. 3174/09. Al llevarse a cabo la audiencia y de acuerdo al audio respectivo y el acta glosada a fs. 54, se observa que después de haberse tratado cuestiones preliminares, el magistrado consulta a los imputados si entendieron los hechos que se les reprocha y si van a declarar, dejándose constancia que sólo H. declara a tenor de lo dispuesto en el Art. 86 del C. P. P.----------

---

---------- Siguiendo con el recorrido procesal, en fecha 16/02/2011 se fija audiencia de debate para el día 16 de Marzo, recibiéndose además escrito presentado por el imputado y su Defensor el Dr. R., obrando constancia de haber sido notificado de acuerdo al informe policial de fs. 112, audiencia que a fs. 130 es postergada para el día 04 de Abril, de la cual se notificó a fs. 134/vta.---------- ----- Finalmente, la audiencia se postergó para el día 13 de Abril, data en que se llevó a cabo. En el desarrollo de la misma y tras atender cuestiones previas se declara abierto el debate, tras lo cual comenzaron a deponer los testigos de cargo citados. Del audio del debate se observa que no se le hizo saber al imputado H. el hecho por el que se lo acusa, ni la calificación legal respectiva, situación en la que transcurre el debate, planteando al momento de los alegatos finales el Defensor del imputado la nulidad del mismo por entender que ello implicaba una nulidad

absoluta de imposible reparación ulterior por desconocer su pupilo la acusación que se le formulara. Ante ello, el Juez actuante no hizo lugar al planteo de nulidad incoado, en razón de sostener que el Ministerio Público Fiscal relató en varias oportunidades los hechos materia de acusación por cuanto el acto cumplió con su fin dado que no se ha impedido ejercer el derecho de defensa, a más de que el imputado declaró en debate.----------

- Como se observa, no aparece en el curso del proceso un acto que refleje en forma precisa – esencial – donde el enjuiciado conociera efectivamente la acusación que existe en su contra.---------- La acusación es un instrumento legal destinado a salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad de los juzgadores como condiciones del debido proceso, y por eso debe provenir de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado acaso a la etapa del debate, sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa y a lo largo de toda la causa. "Garantías del Imputado" Abel Fleming, Pablo López Viñals., Págs. 510/11.----------

---------- ---------- Esta pieza que contiene el objeto del proceso, esto es, el hecho por el que habrá de defenderse el llevado a juicio, tiene que ser conocida para que pueda ejercitar sus derechos conforme lo prevén las garantías que regulan la debida y efectiva defensa en juicio. Esta garantía relativa al detalle y a los pormenores de la acusación debe ser específicamente velada, pues es un aspecto que compromete de manera directa al eventual desarrollo de una estrategia defensiva, es nada más ni nada menos que la esencia del poder de refutación de la parte acusada.---------- No cabe duda alguna que la intimación de los cargos es elemental a los fines del

ejercicio del derecho de defensa establecido en los artículos 18 de la C. N. y 44 y 45 de la C. Pcial., el que además hoy tiene trascendencia también por vía de las previsiones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8.2, b, manda a que se efectúe al imputado una comunicación previa y detallada de la acusación formulada. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3,a, prevé especialmente el derecho a ser informado, sin demora, de la naturaleza y causas de la acusación.---------- ---------- Esta cuestión ha sido específicamente tratada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Mattoccia c/ Italia” fallado el 25 de julio 2000, donde se expresó que las particularidades de un delito desempeñan un rol crucial en el proceso penal y que el conocimiento puntual y detallado de los hechos materiales alegados en la acusación es un requisito esencial en la regularidad del procedimiento, que se veía afectado en el supuesto concreto por la vaguedad de la descripción de cuestiones relativas al lugar y tiempo de la hipótesis fáctica. Cita de obra mencionada, Pág. 514.---------- ---------- Conforme vengo de decir, la ausencia de la intimación fehaciente del hecho materia de reproche criminal en el curso del proceso, provoca la nulidad de la sentencia, según se detallara supra. La acogida del agravio referido a la falta de acusación, es determinante para arribar a la conclusión que señalara la Jueza preopinante pues no cabe dar tratamiento a la cuestión del reenvió, ello en atención al vencimiento de los plazos de duración del procedimiento prescriptos por el Art. 146 del C. P. P., los que en el caso han franqueado su duración máxima, por lo que sólo cabe la absolución del imputado. Así lo voto.---------- ---------- ---------- Entiendo además, de conformidad a los arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII N º 4, que H. deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su Defensa, lo

que encuentro ajustado regularlo en la suma de Pesos Trescientos setenta y cinco ($ 375,00.-).----------

---------- **El Juez Martín Roberto MONTENOVO dijo**:----------

---------- **I.-** No he de reiterar el detalle de los agravios planteados por el impugnante contra la Sentencia venida en revisión, los argumentos del Ministerio Fiscal ni los del A-quo, remitiendo para ello, en honor a la brevedad, a lo expuesto por los colegas preopinantes.----------

---------- **II.-** Tal como ha quedado en claro luego del adelanto de los términos en que hemos deliberado este caso, el motivo eficiente del resultado absolutorio ha radicado en la ausencia de comunicación del contenido de la Acusación al imputado, por lo cual ese será el tema de mi breve exposición ya que se torna superfluo referirse al resto de los agravios propuestos por la Defensa.----------

---------- No obstante, se impone realizar una pequeña observación sobre la razón de la no aplicación del Art. 173 de la Constitución Provincial, el cual prevé que las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública, sean juzgadas por Tribunales con una minoría de vocales "legos", cuya organización deja supeditada a una Ley especial que regule la materia.----------

---------- Precisamente en lo que respecta a dicha Ley, si bien puede entenderse que los arts. 27, 72 y 302 del C.P.P.Ch regulan el tema, solo lo hacen parcialmente y en determinados aspectos procesales, resultando manifiesta la necesidad de un instrumento legal específico, que hasta el día de hoy, no ha sido dictado.----------

---------- Pero además de tal impedimento en la operatividad de la cláusula constitucional que pretendía la Defensa a título de incompetencia que afectaba al

Sentenciante, no queda del todo claro que la integración con vocales legos de los Tribunales de Juicio, o aún el denominado “Juicio por Jurados”, resulten esquemas mas “favorables” para el imputado que la intervención exclusiva de Jueces profesionales.---------- ---------- Ya por lo establecido en el Art. 25 del rito, en tanto los Jueces profesionales deben valorar la prueba conforme el sistema de la sana crítica racional y no así los vocales legos, a los que les alcanza con la íntima convicción, ya por la posibilidad de renunciar a la formación del jurado (Art. 295 C.P.P.Ch) que tiene el imputado, o por la crítica que se realiza en tanto en los Jueces legos prevalecerían los sentimientos emotivos por sobre la razón en la solución de los casos (Gerosa Lewis, Ricardo, Constitución del Chubut comentada, Ex libris, Pag. 207), insisto en que la conformación de Tribunales mixtos o de Jurados no parece una “garantía” del imputado sino una pauta organizativa en el enjuiciamiento penal que atiende a una mayor participación ciudadana en la administración de justicia, lo cual no es equivalente.---------- ---------- Por dichas razones, el planteo no debía prosperar.---------- ---------- **III.-** Mucho se ha debatido sobre la utilidad de la instancia del Juicio Oral correspondiente a los alegatos de inicio (arts. 320 y 321 del rito). Puede enfocarse la etapa desde un nuevo anoticiamiento al acusado del hecho por el que será juzgado, pero también por la necesidad de informar al Tribunal (letrado, lego o mixto), sobre la materia del Debate, pues tiene prohibido conocerla previamente a efecto de mantener su objetividad (Art. 300 última parte, C.P.P.Ch). ---------- ---------- En todo caso, el imputado debía conocer los términos de la Acusación con anterioridad, pues se le debe correr traslado de la misma (Art. 292), tiene que estar ineludiblemente presente en la Audiencia Preliminar (Art. 295), en cuyo principio el Juez realiza una exposición breve de los planteos de las partes, y en

cuyo final dicta, de así corresponder, dicta el auto de apertura del Juicio Oral, en el que debe constar la descripción de los hechos que se endilgan al acusado (Art. 298). ---------- En el *sub-júdice*, nada de ello parece haber ocurrido. No existe constancia que nos demuestre que la Acusación fue efectivamente notificada al Sr. H.. En la Audiencia Preliminar, al principio, se discutieron cuestiones relativas a coimputados ajenas al condenado y su conocimiento de la acusación. El auto de remisión a juicio fue dictado días después, de cuyos términos tampoco hay constancia de notificación expresa al imputado.----------

---------- Es posible, y de hecho considero que así debe haber sido, que la Defensa (pública en principio, particular luego), haya anoticiado a H. a lo largo del proceso sobre los términos de la imputación.----------

--- Pero tal convicción no puede suplir el dato objetivo de la comunicación detallada de los sucesos y argumentos de los que aquel debía oponerse, principalmente por que resulta, el imputado, un sujeto procesal independiente de su Defensor (Art. 81 y ssgts. C.P.P.Ch), el cual si bien lo asiste técnicamente, no lo reemplaza en tal calidad de parte, ni por ello puede suplirlo en actos relevantes, como el derecho a declarar, para el cual resulta imprescindible el conocimiento de la imputación.----------

---------- De hecho en este proceso H. declaró en Debate sin que tengamos constancia objetiva de que conocía los hechos que se le endilgaban.----------

- **IV.-** Históricamente, la CSJN ha establecido la estructura del Juicio penal previo en cuatro segmentos: Acusación, Defensa, prueba y Sentencia (Fallos 116:23; 119:284; 125:10 entre otros). Va de suyo que el primero de ellos determina los siguientes, en especial debe permitir el ejercicio pleno del derecho de defensa,

siendo el primer requisito para lograrlo que se conozcan acabadamente sus términos. Es lo que aquí no sabemos si ocurrió.----------

---------- Si bien el Sr. Defensor con su agravio alertó sobre un aspecto del desarrollo del Debate, anómalo por cierto, lo cual dio pie a que el alcance de este acto se base en la posibilidad establecida en el Art. 369 del rito, en el sentido que los agravios vinculan al Tribunal de la impugnación salvo el "control de constitucionalidad". Este se vincula con la existencia de vicios graves que afecten la vigencia de garantías consagradas en beneficio del acusado (arts. 161, 162 y 164 del C.P.P.Ch), y no caben dudas que el anoticiamiento de la acusación es un recaudo imperioso si de ejercer el derecho de defensa se trata.----------

---------- Por todo ello, al no existir constancia expresa de la verificación de tal extremo, el Juicio Oral y la Sentencia a él inherente deben ceder en su validez.---------- Por último, y sin perjuicio de la postura que se siga en lo que hace a la chance de reenvío, la proximidad del agotamiento del término reglado en el Art. 146 del rito genera que este pronunciamiento deba ser necesariamente de naturaleza absolutoria, ante la imposibilidad de renovación de los actos nulificados en el plazo de razonabilidad que regula el orden adjetivo. Así voto.---------- En lo demás, honorarios y otras cuestiones, coincido con lo expresado por los colegas preopinantes.----------

---

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR** el agravio individualizado en el punto I del escrito de impugnación referido a la violación de la garantía del juez natural.----------

---------- **II) DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia registrada bajo el N**

º 32/11 OFIJU (arts. 18 de la C. Nac.; 169, I de la C. Prov., 25 y 320 del C.P..P.**)** por falta de intimación previa al imputado de los hechos por los que fuere condenado.----------

---------- **III) ABSOLVER** a **P. D. H.**, de las demás circunstancias personales señaladas al inicio de la presente, en orden al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA en calidad de COAUTOR (Arts. 293 y 45 del C. P. P.) por los hechos ocurridos en la localidad de Telsen los días 2 de noviembre de 2004 y 6 de diciembre de 2004 en perjuicio de la Administración Pública.----------

---- **IV) REGULAR** los Honorarios profesionales del Defensor particular Dr. J.R. en la suma de Trescientos setenta y cinco ($ 375,00.-) con cargo a su defendido por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (arts. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII N º 4, antes N º 2200, t. o. ley 4335.

---------- **V) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C. P. P.).----------

---

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Martín Roberto MONTENOVO (Art. 331, último párrafo del C. P. P.).-

---

Silvia Susana MARTOS — Jueza de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º _____ CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara